

# LA REIVINDICACION DE BIENES MUEBLES

---

(Continuación)

## II

### Importancia o justificación práctica de la regla.

Ocupémonos ahora de lo que constituye el objeto principal de esta tesis: de la importancia práctica de la regla “en materia de muebles la posesión equivale al título”, del fundamento racional de la irreivindicabilidad mobiliaria, es decir de los motivos que la justifican.

Al tratar de la reivindicación mobiliaria dos fuerzas opuestas e igualmente poderosas luchan por apoderarse del campo: por una parte, el gran valor de la riqueza mobiliaria hace necesario que se rodeen a los muebles de garantías que hasta hoy sólo habían sido propias de los inmuebles; por otro lado, las exigencias de la vida práctica, del comercio principalmente, requieren que se prescinda en los muebles de las formas lentas, de las garantías excesivas que entraban su libre circulación y que de existir darían un golpe de muerte a la vida comercial. En esta lucha de dos fuerzas respetables y fundadas ambas en hechos tangibles, en la realidad económica en que vivimos ¿qué principio deberá triunfar? Creemos que la reivindicación mobiliaria está llamada a sucumbir.

Las razones por las cuales se admite la reivindicación de los inmuebles y no se la admite tratándose de los muebles, se encuentran ya claramente expuestas por Bourjon, a quien hemos dicho se atribuye la paternidad de la fórmula: “en materia de muebles la posesión equivale al título” y por Bigot Préameneu en su exposición de motivos al cuerpo legislativo francés. “En materia de muebles, dice Bourjon, la posesión equi-

vale al título de propiedad. La seguridad del comercio así lo exige. La base de esta máxima es que no se poseen ordinariamente sino los muebles de que se es propietario. La posesión, por consiguiente, debe aquí decidir; élla es la mejor guía: ¿y qué otra podría tomarse sin caer en la confusión?" y después expresa más extensamente la misma idea: "La prescripción no tiene ningún valor, no puede tener aplicación tratándose de muebles, puesto que, con relación a estos bienes la simple posesión produce todos los efectos de un título perfecto: principio que allana todas las dificultades que el silencio, que la costumbre ha guardado, sobre esta prescripción, hacía nacer". "El principio contrario sería perjudicial al bien público, puesto que nadie con relación a los muebles exige un título que sea al mismo tiempo justificatorio y traslativo de la propiedad y en este caso uno confía y se contenta con la posesión, ella es, pues, suficiente y el principio es saludable y conforme al orden público y a las buenas costumbres".

Bigot-Prémeneu se expresa así a propósito del artículo 2279 del Código Civil Francés: "Se ha considerado el solo hecho de la posesión como un título; no se tienen generalmente otros para las cosas mobiliarias. Es desde luego imposible, casi siempre imposible, constatar su identidad y seguir las en su circulación de mano en mano. Es necesario evitar los procedimientos que serían innumerables y que muy frecuentemente excederían del valor de los objetos en litigio". (1)

Según estos autores la irrevindicabilidad de los muebles tiene por fin la seguridad del comercio, la facilidad de las transacciones mobiliarias y se funda en la naturaleza especial de los bienes muebles. Efectivamente, la situación del adquirente está lejos de ser la misma, según se trata de muebles o inmuebles. Tratándose de inmuebles es más o menos fácil la prueba casi absoluta del derecho de propiedad, por más que esta prueba ofrezca en la práctica graves dificultades, dificultades que van disminuyendo paulatinamente con la creación de ciertas instituciones, como el Registro de la Propiedad Inmue-

---

(1) Bigot-Prémeneu.—Exposición de motivos al Código Civil francés.

ble, los títulos escritos, etc.; cada inmueble tiene su titulación; *fácil es por consiguiente para el que adquiere un inmueble constatar los derechos del enajenante y sus causantes examinando sus títulos.* Si sufre un error que hubiera podido evitar tomando las precauciones aconsejadas por la prudencia, debe sufrir las consecuencias de su falta o negligencia; y la acción reivindicatoria del verdadero propietario triunfará contra él. No sucede lo mismo respecto a los muebles; estos bienes no tienen una titulación, ni pueden tenerla (con excepciones que luego veremos constituyen una limitación al principio que ahora tratamos de justificar); su naturaleza móvil se los impide. Conocemos todas las deficiencias de la titulación de la propiedad inmueble; para que el poseedor actual sea propietario es necesario que su causante, lo haya sido igualmente y así sucesivamente remontando de poseedor en poseedor. Esta prueba absoluta de la propiedad es generalmente imposible y no se le exige, porque es necesario tener en cuenta las necesidades prácticas. El único medio de suministrar una prueba absoluta del derecho de propiedad, es probar que se ha poseído por sí mismo o por sus causantes, todo el tiempo requerido por la usucapción; pero aún esta prueba es deficiente, a causa de las interrupciones de la prescripción que admite la ley en beneficio de ciertas personas, pues estas suspensiones, repitiéndose frecuentemente, pueden prolongar indefinidamente el término de la prescripción. Pues bien, todos estos inconvenientes se multiplican de tal modo en los muebles, en los que es imposible constatar la identidad y seguirlos en su circulación de mano en mano, que hacen absolutamente inaplicable el régimen de la titulación; en estas condiciones es indudable que quien adquiere un mueble no tiene más medio de constatar su propiedad, que el hecho de la posesión; el error que pueda sufrir no le es imputable y por eso la ley debe acudir en su amparo, permitiéndole oponer, con el hecho de la posesión, una excepción perentoria a la acción reivindicatoria del propietario. De esta manera, el rol de la posesión en materia mobiliaria corresponde al sistema de publicidad y de legalidad admitido para los inmuebles; la posesión, que es un modo de **publicidad natural**, el único posible tratán-

dose de muebles, debe producir así el mismo efecto que la inscripción en un Registro, que es una **publicidad organizada**, puesto que es imposible constatar el origen de la propiedad de los objetos mobiliarios, ya que un régimen de control de las transmisiones es incompatible con los hábitos y las exigencias del comercio, es necesario que el que adquiere un mueble normal y legalmente, tenga seguridad de conservarlo. Si se admitiera la réivindicación mobiliaria entonces desaparecería toda seguridad en las transacciones mobiliarias y reinaría el caos y la confusión, multiplicándose los litigios. Se debe admitir excepcionalmente la reivindicación si el propietario ha sido víctima de una pérdida o de un robo, según veremos oportunamente. Así es que el principio de la irreivindicación mobiliaria sólo tiene aplicación cuando el propietario se ha desprendido voluntariamente de la posesión de la cosa, poniéndola en manos de un arrendatario, depositario, prestatario, etc., que la haya enajenado como suya a un tercer adquirente de buena fé.

“En el conflicto entre el propietario y el adquirente, dice Baudry Lacantinerie, la ley da preferencia a este último, porque no es culpable de negligencia alguna, en tanto que puede reprocharse al reivindicante, el haber acordado imprudentemente su confianza a quien no la merecía, como lo han probado los acontecimientos” (1), y Colmet de Santerre dice: “Se trata de saber cuál de las dos personas soportaría la pérdida resultante del acto realizado por el detentador precario que ha vendido la cosa que se le había confiado. La ley ha impuesto la pérdida a aquella de las partes que por su imprudencia ha creado la situación y por su confianza ha casi autorizado a la otra a contratar con el detentador precario”. (1)

Se desprende de todo lo dicho que existe una marcada diferencia entre la teoría de la posesión mobiliaria y la protección posesoria de los inmuebles. En los inmuebles hay que distinguir la posesión de la propiedad; en los muebles, posesión y propiedad se confunden. La ley reglamenta y rodea de ga-

(1) Baudry Lacantinerie. Cours de Droit Civil.

(1) Colmet de Santerre. Droit Civil (VIII 387 bis IX).

rantías la posesión de los inmuebles, formando lo que se conoce con el nombre de protección posesoria y al lado de los derechos del propietario reconoce los del poseedor, pero al proteger la posesión lo hace como un reflejo de la protección a la propiedad, se basa en la protección misma de la propiedad; al poseedor se le presume propietario, pero con presunción que admite prueba en contrario (*juris tantum*), de manera que el propietario puede **reivindicar** la posesión que por cualquier causa ha perdido. En los muebles al protegerse al poseedor se protege directamente la propiedad, al poseedor de un mueble adquirido de un detentador precario se le presume propietario con presunción que no admite prueba en contrario (*juris et de jure*), de modo que encuentra en el hecho de la posesión una excepción perentoria contra la cual se estrella toda acción reivindicatoria.

Es, pues, evidente la utilidad práctica del principio "en materia de muebles la posesión equivale al título y no merece los reproches que lo dirigen algunos autores, como Van-Bemmel, que califica al principio como una "enormidad jurídica". "Ha nacido, dice, de una desgraciada evolución histórica. Este sistema profundamente vicioso necesita una revisión radical. No hay que temer reemplazarlo por cualquier otro sistema, ni de volver al derecho romano. El sistema de la propiedad mobiliaria, es en efecto, el de una condición económica y de un derecho pecuniario privado más adelante que el sistema germánico sobre el cual los teóricos hostiles a la propiedad mobiliaria han pretendido basar su nueva concepción." (1)

No estamos de acuerdo con las afirmaciones de este autor. La máxima: "en materia de muebles la posesión equivale al título" no ha nacido de una "desgraciada evolución histórica", ha nacido, por el contrario, de necesidades derivadas del progreso económico, de una vida comercial extraña a los romanos; su necesidad no se hizo sentir sino cuando el comercio se extendió y las relaciones se multiplicaron y toma una importancia creciente a medida que los valores mobiliarios se multiplican.

---

(1) Van-Bemmel.—Lo system de la propriété mobilière.

El comercio consiste en comprar para vender; vive de la confianza; es el motivo por el cual no se hacen constar por escrito los actos de comercio; la confianza y el comercio no podrían existir si la reivindicación de un propietario desconocido amenazara sin cesar al poseedor actual. Los muebles circulan rápidamente; en algunos días pueden pasar por diez manos diferentes y si el propietario pudiera reivindicarlos contra el último poseedor, resultarían diez procesos. El orden público exige que se eviten.

Es cierto que la máxima tiene sus peligros, pero ¿qué institución humana no los tiene? Ihering, ese artista del derecho como lo llama Posada, dice: "que las instituciones humanas al lado de las ventajas que se proponen, implican también a menudo inconvenientes y desventajas que se deben sufrir si se quieren aprovechar sus beneficios" y "el valor práctico de una institución no está determinado por la circunstancia de que no presenta sino ventajas, sino por el balance entre las ventajas y desventajas y la preponderancia de las primeras" (1). Además, esos peligros desaparecen con las excepciones que debe sufrir el principio que luego estudiaremos y que vienen a justificar la importancia de la regla. La ley no debe descartar absolutamente la reivindicación, debe admitirla en algunos casos hasta el punto de que se puede decir con Planiol, que en realidad no hay aquí regla y excepción, sino dos series de hipótesis, regida cada una por un principio diferente.

### III

#### Fundamento jurídico y alcances de la regla.

El verdadero fundamento jurídico de la regla está en la protección que la ley acuerda a las transacciones comerciales, para garantizar las relaciones de esta naturaleza en el concierto social y a la irreivindicabilidad de los bienes muebles cuando el propietario se ha desprendido de ellos voluntariamente. Así mismo la ley en pró de las relaciones contractuales en materia mobiliaria, defiende al propietario haciendo inaplicable la regla cuando ha sido desposeído involuntariamente, para lo que

(1) Ihering.—Teoría de la posesión.

le concede y reglamenta las acciones posesorias que puede ejercitar y le suministra los interdictos, que son las fórmulas por las cuales el magistrado, con imperium, da una orden o hace una prohibición, en virtud de su autoridad inmediata para poner términos a una disputa entre dos personas, de las cuales una ha sido perturbada en su posesión.

Veamos brevemente cuáles deben ser las condiciones requeridas para la aplicación de la regla "en materia de muebles la posesión equivale al título", qué caracteres debe tener la posesión para producir los efectos de un título.

Estos caracteres son cuatro: es preciso que sea a título de propietario; que sea real y efectiva; que sea de buena fé; y que el propietario se haya desprendido del bien voluntariamente.

El que posee a título de locatario, prestatario, depositario o a cualquier otro título precario no puede invocar a su favor la aplicación del principio: "En materia de muebles la posesión equivale al título"; queda así descartada la regla para la posesión precaria, de que nos habla Saleilles en su magistral estudio sobre la posesión de bienes muebles. En este caso, en realidad, no hay una acción reivindicatoria, sino una acción personal de restitución, nacida del contrato de préstamo, de depósito, etc. Sabemos que uno de los elementos esenciales de la posesión es el "**animus dominis**" y el que es detentador precario no poseyendo con "animus dominis", sino con "**animus possidendi**" no posee verdaderamente, no tiene verdadera posesión y no puede invocar por consiguiente el principio de que la posesión equivale al título, equiparándose a una simple potestad de hecho, es decir, al "**animus rem sibi habendi**". Es pues indispensable que la posesión sea a título de propietario. Por lo demás, la posesión debe presumirse a título de propietario y tocará al propietario probar la existencia del contrato de depósito, de locación, de préstamo, etc.; pues el efecto jurídico característico de la posesión es, como dice Serafini, "el derecho de obtener protección contra las perturbaciones arbitrarias".

(1)

(1) Serafini.—Derecho Romano. t. 1º.

Aunque "para Ihering no hay en la posesión" *animus domini*", todo detentador tiene la posesión, y se funda para afirmar ésto en que el *animus* y el *corpus* no son más que dos aspectos de una misma relación; el *animus*, el propósito de servirse de las cosas para sus necesidades, y el *corpus*, la exteriorización de este propósito, y por tanto éste no se da sin aquél. De esto se deduce que si el *corpus* no es más que el hecho visible y la exteriorización del *animus*, toda detentación comprende ambos elementos y es todo acto de detentación una posesión, por lo mismo que consistiendo ésta en una apropiación económica, unida a la voluntad de realizar en beneficio propio la utilización de la cosa, y como se supone querido todo acto procedente de una persona consciente, basta con el *corpus*, para que tenga lugar la posesión." (1)

La buena fé requerida consiste en la creencia de que aquél de quien se ha obtenido el mueble, sea el verdadero propietario. La buena fé es condición esencial de toda prescripción y debe serlo también en esta, que podría llamarse con cierta contradicción en los términos, "prescripción instantánea".

"La máxima en materia de muebles" la posesión equivale al título", dice Baudry Lacantinerie, tiene sus raíces en el orden público, es decir, en el interés general, en el sentido que ella protege el comercio, cuya prosperidad se liga estrechamente con el interés social; es suficiente desde este punto de vista, que sirva de apoyo a la buena fé. Acordar una prima a la mala fé, sería cambiar el interés social y el interés mismo del comercio, que vive de la buena fé tanto como el crédito". La buena fé se presume como en la prescripción. (2) Y así lo hacen notar Colin y Capitant, en su tratado de Derecho Civil, cuando se ocupan de las condiciones para la aplicación de la regla, dicen que el art. 2279 del Código Civil francés no hace alusión alguna a élla y se contenta con decir: "En materia de muebles la posesión equivale al título, sin referirse a la posesión de buena fé; omisión que se salva deduciéndola de la com-

(1) Valverde.—Derecho Civil Español t. 2.º, pág. 280.

(2) Baudry Lacantinerie.—Obra citada.



paración con el art. 1141 del mismo Código, cuando se refiere al caso del vendedor que vende sucesivamente el mismo mueble a dos compradores distintos, dando preferencia al segundo adquirente, si ha sido puesto en posesión—con tal que sea de buena fé—como dice textualmente el citado artículo, lo que se explica en virtud de la regla “en materia de muebles la posesión equivale al título”, dejando así a salvo el derecho del primer comprador para ejercer la reivindicación, si es que el segundo obró de mala fé”. (1)

Para que la posesión equivalga al título es necesario que sea real, que el poseedor tenga la cosa en sus manos. Las personas que no tienen todavía la posesión no pueden invocar la regla; así el comprador a quien no se ha hecho la tradición de la cosa, no puede invocar en su provecho la máxima, al contrario, el comprador a quien la cosa hubiera sido entregada posteriormente podría invocarla contra él. Si se supone que un mueble ha sido vendido sucesivamente a dos personas, debe decidirse que aquélla que ha sido puesta en posesión efectiva de la cosa, es preferida y debe permanecer propietaria. Otra solución vendría a desvirtuar los beneficios que produce la aplicación de la regla y a dar origen a litigios sin fin, dada la facilidad con que un mueble puede ser vendido varias veces. La tradición no basta.

¿Deberá exigirse que el poseedor tenga **justo título**? El Código Civil Alemán exige el justo título como condición para adquirir de buena fé, “título que es una tradición de naturaleza traslativa” (1); el Código Napoleón sólo exige el justo título en cuanto es indispensable para la existencia de la buena fé, como lo requiere en el art. 929. Casos en que el poseedor carece de derecho para conservar la cosa, porque el transmitente está capacitado para recobrarla. Verdad es que el Código Alemán, que exige el justo título, presume su existencia y al reivindicante es a quien incumbe la obligación de establecer que

---

(1) Colin y Capitant.—Derecho Civil. t. 2.º, vol. II. Traduc. D. de Buer.

(1) Creme.—Sistem des deutschen bingerlichen Rechts III N.º 381 N.º 16.

no hay título o que el título es nulo; de esta manera el justo título no viene a ser sino un elemento de la buena fé, que no podría existir sin una causa traslativa del dominio.

Sin embargo, la exigencia del justo título, aún así concebido, puede dar lugar a consecuencias curiosas. En la "Revue Trimestrielle de Droit Civil" se cita un ejemplo curioso, tomado de una correspondencia particular de M. O. Lenel, sabio profesor de Strasburgo, y que es interesante reproducir aquí:

"A" propietario de un objeto mueble lo coloca en depósito en poder de "B", quien lo vende a "C", tercero de buena fé. A la venta sigue la tradición, pero "C" teniendo que ausentarse, devuelve la cosa a "B", constituyéndolo depositario. En estas condiciones se presenta "A" el antiguo propietario a reclamar su depósito. "B" la restituye. La cuestión que se presenta es ésta, ¿tendrá "A" el derecho de retener la cosa? No, conforme al derecho alemán, sí, según el derecho francés.

Conforme al derecho alemán "C" que tenía justo título y buena fé ha adquirido la propiedad, "A" ha dejado de ser propietario y para volver a serlo necesita a su vez justo título y buena fé. Ahora bien, de ningún modo puede reunir estas dos condiciones: si ignoraba la venta hecha a "C", tenía buena fé, pero carecía de justo título, porque al devolverle la cosa "B", ha habido una simple restitución de depósito y de ninguna manera una transferencia de propiedad y la restitución de depósito no constituye justo título. En el caso de que conociese la venta hecha a "C" y adquiriese la cosa de "B" por medio de una transferencia de propiedad, carecería de buena fé, porque habría contratado conscientemente con un nudo propietario. De todas maneras debe restituir la cosa.

En el derecho francés, en cambio, en ambos extremos el antiguo propietario puede retener la cosa, porque si no conoce la transferencia hecha a "C" tiene indudablemente buena fé y no necesita más. Y aún si ha conocido esa venta no puede por eso decirse que ha habido mala fé, porque "A" recupera la cosa, no con la intención de adquirir algo que no tenía, sino con la de recuperar una cosa que en su concepto no ha dejado de ser suya, podría decirse que ha habido buena fé. Pero si este se-

gundo caso es dudoso, el primero es incontestable”.

Así el derecho francés que aparentemente parece preocuparse poco de los derechos del propietario, no exigiendo justo título para adquirir los muebles, resulta en este ejemplo resguardándolo y suministrándole un fácil medio de defensa. Es muy difícil conocer a ciencia cierta la intención del reivindicante, por lo que en la actualidad el elemento subjetivo de la posesión ha sido relegado a segundo plano en las legislaciones modernas, como en los Códigos Suizo, Alemán, Brasileiro, etc., dándose a esta institución un sentido más objetivo, camino que ha seguido la Comisión Reformadora de nuestro Código Civil.

Considerando estos resultados es indudable que hay que decidirse por el sistema francés, que resulta más seguro y más sencillo. La buena fé debe, pues, bastar sin otra condición. Pero se dirá que el que no posee en virtud de una justa causa no puede tener buena fé. Es necesario no confundir el justo título con la buena fé, ésta puede existir independientemente de aquél.

En conclusión, el poseedor que invoca la regla, no tiene nada que probar fuera de su posesión, se presume de buena fé y no está obligado a probar su justo título, puesto que precisamente tiene un título en su posesión.

Además, para que la máxima pueda ser invocada por el poseedor contra el propietario, se requiere que éste se haya desprendido de la cosa **voluntariamente**, porque de lo contrario sería una posesión viciosa, desprovista de toda fuerza desde su nacimiento y que cae de inmediato por su base, susceptible de cualquier reivindicación. Aunque el Código Civil francés limita el plazo para la reivindicación de un mueble en estas condiciones. cuando añade en la segunda parte de su citado art. 2279: “Sin embargo aquél que ha perdido o a quien le ha sido robada una cosa, puede reivindicarla durante tres años a contar del día de la pérdida o del robo contra aquél en cuyo poder se encuentre, quedándole a éste un recurso contra aquél de quien la ha recibido”.

Pero hay que hacer constar, como dicen Colin y Capitant, que este segundo párrafo del art. 2279 “no se refiere a las re-

laciones del propietario despojado de su mueble, con el ladrón o el inventor mismo, porque respecto de éstos su texto sería inútil. Y es preciso que se trate de un tercero de buena fé porque de lo contrario estaría sometido no sólo a la reivindicación, sino que estaría expuesto a ella, hasta que hubiese adquirido la propiedad por la usucapción máxima de treinta años".

(1)

**Guillermo Gastañeta Iglesias.**

(Continuará).

---

---

(1) Colin y Capitant.—Ob. cit.